

**Función Pública**

Concepto 034901 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000034901

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000034901

Fecha: 24/01/2022 09:56:59 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: PRESTACIONES SOCIALES â Dotaci3n. Reconocimiento y pago por retiro del servicio. Radicado: 2022060023142 del 14 de enero de 2022.

Acuso recibido de la comunicaci3n de referencia, en la cual solicita que conforme a concepto emitido por esta Direcci3n Jur3dica con n3mero de radicado de salida 20226000011621 del 12 de enero de 2021, se haga efectivo el reconocimiento y pago de la dotaci3n de una empleada que se desempeñaba como Agente de Tránsito en una entidad territorial, me permito indicarle lo siguiente:

En primer lugar, es importante advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organizaci3n y funcionamiento, el desarrollo de la democratizaci3n de la gesti3n pública, el empleo público, la gesti3n del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, la organizaci3n administrativa del Estado, la planeaci3n y la gesti3n, el control interno, la transparencia en la gesti3n pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulaci3n, implementaci3n, seguimiento y evaluaci3n de pol3ticas públicas, la adopci3n de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitaci3n.

En desarrollo de lo anterior, este Departamento Administrativo emite conceptos técnicos y jurídicos mediante los cuales brinda interpretaci3n general de aquellas normas de administraci3n de personal en el sector público que ofrezcan alg3n grado de dificultad en su compresi3n o aplicaci3n, sin que tales atribuciones comporten de manera alguna el pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones internas de cada entidad, ni para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisi3n est3 atribuida a Jueces de la Rep3blica.

Sin embargo, y en desarrollo a la conclusi3n emitida por esta Direcci3n Jur3dica en concepto con n3mero de radicado de salida 20226000011621 del 12 de enero de 2021, a saber:

"De lo anterior se puede concluir, que por la naturaleza jur3dica de esta prestaci3n social, esta no puede ser compensada en dinero; excepto cuando se presenta el retiro del servicio en cuyo caso ser3 procedente su pago en efectivo, ya que la prohibici3n que consagra la norma rige s3lo durante la vigencia de la relaci3n laboral.

La Corte Constitucional establece en este sentido, que el empleado público una vez se retire del servicio podr3 solicitar al juez correspondiente, el pago de la dotaci3n, siempre y cuando demuestre que, durante la vigencia de su vinculaci3n, la administraci3n no cumpli3 con ella.

En este orden de ideas y respondiendo puntualmente su tema objeto de consulta, en el evento que el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiere suministrado la dotaci3n correspondiente, y toda vez que no se encuentra desempeñándose en sus funciones, proceder3 el reconocimiento y pago del derecho en dinero, siempre que haya prestado el servicio antes de la fecha de cada suministro en forma ininterrumpida y como asignaci3n b3sica haya devengado hasta dos veces el salario m3nimo legal vigente."

Es preciso reiterar que la dotaci3n una vez se haya hecho efectivo el retiro del servicio del empleado, y se verifique que este no recibió dicha prestaci3n social, podr3 solicitar su pago ante el juez correspondiente, al respecto la Corte Constitucional en varias sentencias² se ha

pronunciado con lo siguiente:

"Desde los Artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario. (â€¡)"

Como consecuencia del incumplimiento por parte del patrono de la obligación de pago de las acreencias laborales adeudadas a la terminación del contrato, el legislador impone el pago de una indemnización consistente en "una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios [sobre los salarios y prestaciones debidas] a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Cabe subrayar, no obstante, que esta indemnización no opera de manera automática, sino que es preciso demostrar la mala fe en la conducta adoptada por el empleador para que sea procedente el cobro judicial de la misma, de suerte que "corresponde al juez evaluar en cada caso la situación fáctica que rodeó la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales adeudas, con el fin de determinar si hay lugar al pago o no de dicha sanción. (â€¡)"

De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador." (Subrayado fuera del texto original)

De manera que, constitucionalmente el Estado tiene la obligación de proteger al trabajador en igualdad de oportunidades, asegurándole su remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, una estabilidad laboral, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en la normatividad, como es la primacía de la realidad sobre las formalidades, la garantía de su respectiva afiliación a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Con respecto a las obligaciones en cabeza del empleador para con el trabajador, se tiene que estas no se satisfacen solo con el reconocimiento y pago del salario, sino que, también, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, en este caso, la dotación dispuesta en la Ley 1310 de 2009 para los agentes de tránsito.

Por lo tanto, y tal como se consideró en el concepto emitido por esta Dirección Jurídica, las responsabilidades por el incumplimiento de estas obligaciones por parte del empleador o nominador puede recaer en consecuencias de tipo patrimonial, las cuales deberán ser declaradas por un Juez de lo Contencioso Administrativo, ordenando el pago de las prestaciones sociales que se adeudan a un empleado por su retiro del servicio.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: Maia Borja.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

1. "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública."
2. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, 13 de agosto de 2018, Referencia: Expediente T-6.622.84, Consejero Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:35:29